

PROCESO : ACCION DE HOMOLOGACION  
DEMANDADNTE : GRECIA JULIETH PADILLA GUARNIZO  
DEMANDADO : IVÁN ANDRÉS DUSSAN CUÉLLAR  
RADICACION : 2016-00605

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO – META

**Sentencia No. 0203.**

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**I. ASUNTO:**

Procede el juzgado resolver sobre la homologación de la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, previo los siguientes,

**II. ANTECEDENTES:**

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta Centro Zonal Villavicencio 2, se adelantó el trámite de restablecimiento de derechos a favor de la niña MARTINA DUSSAN PADILLA, en el cual luego de recaudar material probatorio, en audiencia celebrada el 16 de noviembre del año en curso, se estableció que la custodia de la menor referida, quedaría en cabeza de su progenitora señora GRECIA JULIETH PADILLA GUARNIZO, por lo cual se le fijó como cuota alimentaria a cargo del padre la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), entre otras disposiciones.

Contra esa decisión, el señor IVÁN ANDRÉS DUSSAN CUELLAR padre de la menor, interpuso recurso de reposición, indicando que no se encuentra de acuerdo con lo resuelto respecto de la custodia de la menor, solicitando que la niña sea reintegrada a su lado.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar negó el recurso de reposición, aduciendo que el material probatorio fue valorado en su momento procesal oportuno teniendo en cuenta el interés superior de MARTINA DUSSAN PADILLA y remitió las diligencias a este Juzgado para que se surta el trámite de homologación.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de homologar la mencionada decisión tomada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Señala el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*"TRÁMITE. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.*

PROCESO : ACCION DE HOMOLOGACION  
DEMANDANTE : GRECIA JULIETH PADILLA GUARNIZO  
DEMANDADO : IVÁN ANDRÉS DUSSAN CUÉLLAR  
RADICACION : 2016-00605

*Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.*

*El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días."*

Señala la sentencia T-1042 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional:

*"... El trámite de la homologación tiene como fin revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa..."*

En Sentencia T – 671 de 2010 la Corte Constitucional dijo:

*"...Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derecho y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del menor de edad..."*

Conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Juez de Familia en el proceso de homologación, deberá analizar cada una de las actuaciones surtidas dentro de los trámites administrativos, adelantados por los Comisarios de Familia, Defensores de Familia, y si es del caso por los Inspectores de Policía, a fin de establecer si se encuentran acordes al procedimiento que debe ceñirse al asunto y de esta manera garantizar el debido proceso a las partes. Así mismo, el Juez de Familia debe establecer si las decisiones tomadas en las actuaciones protegen, benefician, a los niños por los cuales se dio apertura al trámite administrativo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad dentro del presente trámite administrativo, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales, toda vez que las partes fueron escuchadas; se le dio la oportunidad a los progenitores de la niña MARÍA JOSÉ PERDOMO PEREIRA exponer lo que consideraban respecto de la custodia y bienestar de su hija; así mismo, se decretaron pruebas y se les brindó la oportunidad de aportar las que a bien tuvieran.

Con lo anterior, como quedó dicho, advierte el Despacho que en el trámite administrativo adelantado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se respetó el debido proceso en cada uno de sus componentes, siendo claro que las partes tuvieron las garantías propias de ese tipo de diligenciamientos.

PROCESO : ACCION DE HOMOLOGACION  
DEMANDADNTE : GRECIA JULIETH PADILLA GUARNIZO  
DEMANDADO : IVÁN ANDRÉS DUSSAN CUÉLLAR  
RADICACION : 2016-00605

Respecto de la decisión de fondo tomada, más exactamente lo relacionado con la custodia de la niña a cargo de la señora GRECIA JULIETH PADILLA GUARNIZO, cuyo aspecto fue atacado por parte del progenitor IVÁN ANDRÉS DUSSAN CUÉLLAR, el Juzgado comparte lo resuelto, toda vez que del material probatorio recaudado se observa que la niña MARTINA tiene vínculos materno filiales estrechos con su progenitora y que ésta le brinda un ambiente favorecedor para su desarrollo integral, no obstante que en el hogar paterno la menor se ha desarrollado adecuadamente, la madre de la niña según lo probado dentro del trámite administrativo también brinda las garantías necesarias para la protección de los derechos de la menor, aunado a esto, se observa de las pruebas recaudadas por el I.C.B.F., que quien ejerce el cuidado personal de la niña es la abuela paterna, por lo que si la madre se encuentra en condiciones de ostentar su cuidado y custodia, la decisión tomada por el Defensor de Familia se encuentra ajustada a la protección de los derechos fundamentales de la menor.

Es de recordar que pese a que se tomó una decisión respecto de la custodia, ello no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, lo que significa que si varían las circunstancias que dieron lugar a resolver lo referente a la custodia, puede iniciarse un nuevo trámite o proceso, para determinar esa situación.

Por lo anterior, se homologará la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Homologar la decisión del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta Centro Zonal 2.

NOTIFÍQUESE,

  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Juez

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text below the first line.

085

07 DIC 2016

Handwritten signature or initials.